NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.120/Add.1
20 junio 1967

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
19° período de sesiones
Tema 1 del programa

MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 9 a 14 adoptado por el Comité de Redacción

Artículo 9

Reglas sobre precedencia

1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado receptor.

2. El orden de precedencia de los miembros de una misma misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

3. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

Artículo 10

Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias

/Suprimido/

(3 p.)

GE. 67-11155

Artículo 11

Comienzo de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o con otro órgano competente designado por dicho Estado.

2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes.

Artículo 12

Fin de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:

a) el acuerdo mutuo de los Estados interesados;

b) la realización del cometido de la misión especial;

c) el vencimiento del plazo señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;

d) la notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;

e) la notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura de las relaciones.

Artículo 13

Sede de la misión especial

1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.

2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

3. Si las funciones de la misión especial exigen hacer viajes o son realizadas por diversas secciones o grupos, la misión especial podrá tener varias sedes, una de las cuales podrá ser elegida sede principal.

Artículo 14

Nacionalidad de los miembros de la misión especial

1. Los representantes del Estado que envía y los miembros del personal diplomático en la misión especial habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.